Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez, que la presente acción de tutela proveniente del aplicativo Recepción Tutelas Habeas Corpus - Pereira, fue recibida el día 11 de noviembre de 2025 a las 3:02 p.m. Sírvase proveer.

Dosquebradas, Risaralda, noviembre 11 de 2025.

JOSÉ GUILLERMO GOMEZ SERNA
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Dosquebradas, Risaralda, once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Joliet Jesiel Martínez Romero
Accionados:	Nueva EPS S.A
	E.S.E Salud Pereira
	Clínica San Rafael – Socimédicos
	E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira
Radicación:	**661703103001-2025-00441-00**

Interpone la señora Joliet Jesiel Martínez Romero de nacionalidad venezolana, identificada con permiso por protección temporal número 6.362.299 expedido por Migración Colombia, acción de tutela en contra de la Nueva EPS S.A, de la E.S.E Salud Pereira, de la Clínica San Rafael – Socimédicos y de la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud.

Revisada la solicitud, se encuentra que reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, por lo tanto, se procederá a ello.

Por considerarlo necesario, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y conforme con los hechos del escrito de tutela y las pruebas allegadas con la misma, se ordena vincular al presente trámite a la Secretaria de Salud Departamental de Risaralda y a la Doctora Gloria Libia Polanía Aguillón en calidad de Agente Interventora designada por la Superintendencia Nacional de Salud para la Nueva EPS S.A o quien haga sus veces.

Se dispondrá la notificación a las partes por el medio más expedito, a las accionadas y vinculadas se les concederá el término de dos (2) días para que den respuesta a la misma, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. (Art. 16 y 19 Dcto. 2591/91)

Se admiten como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

Practíquese las demás pruebas que se estimen necesarias y comuníquese esta decisión en los términos establecidos por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

En cuanto a la ***medida provisional*** solicitada, tenemos que:

De conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad[1] de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (*i*) se violen derechos

[1] Auto A-049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

fundamentales de manera irreversible, o (*ii*) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público:

> "*Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*"

Como se desprende de la norma citada, el juez constitucional dispone de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, "*dictar cualquier medida de conservación o seguridad*", destinada a "*proteger un derecho*" o a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.*" La importancia y amplitud de las medidas provisionales para el proceso de tutela explican, a su vez, las diferencias sustanciales que las separan de medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil. Las medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo[2]. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.[3]

Considera el Despacho pertinente decretarla a fin de evitar la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; por lo tanto, para el efecto se ordena a la **Nueva EPS S.A** a través del **Gerente Regional de Salud (cargo vacante) actualmente** y en calidad de superior jerárquico el Doctor **Fabio Cortez Cruz** identificado con cédula de ciudadanía número 93.291.645 **Gerente Regional Centro Occidente** o quien haga sus veces, información comunicada a través de la circular interna No. 036 del 15 de septiembre de 2025, que en el término de **(24) horas**, a partir de la notificación de esta providencia, suministre la atención que de manera urgente requiera la señora Martínez Romero, con relación a los síntomas que se evidencian en los anexos, puesto que no cuenta con un diagnóstico. La presente orden se da bajo las directrices jurisprudenciales que para estos casos prevé la Corte Constitucional y advirtiendo que el despacho resolverá de fondo en el menor tiempo posible.

En consecuencia, El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, Risaralda,

RESUELVE:

Primero: Se admite la acción de tutela propuesta por la señora Joliet Jesiel Martínez Romero de nacionalidad venezolana, identificada con permiso por protección temporal número 6.362.299 expedido por Migración Colombia, en contra de la Nueva EPS S.A a través del Gerente Regional de Salud (cargo vacante) actualmente y en calidad de superior jerárquico el Doctor Fabio Cortez Cruz identificado con cédula de ciudadanía número 93.291.645

[2] Auto A-380 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.
[3] Auto A-419 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Gerente Regional Centro Occidente o quien haga sus veces, información comunicada a través de la circular interna No. 036 del 15 de septiembre de 2025, de la E.S.E Salud Pereira, de la Clínica San Rafael – Socimédicos y de la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira.

Segundo: Se ordena la vinculación al presente trámite a:

- La Secretaria de Salud Departamental de Risaralda.
- La Doctora Gloria Libia Polanía Aguillón en calidad de Agente Interventora designada por la Superintendencia Nacional de Salud para la Nueva EPS S.A o quien haga sus veces.

Tercero: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

Cuarto: Como **MEDIDA PROVISIONAL** se ordena a la **Nueva EPS S.A** a través del **Gerente Regional de Salud (cargo vacante) actualmente** y en calidad de superior jerárquico el Doctor **Fabio Cortez Cruz** identificado con cédula de ciudadanía número 93.291.645 **Gerente Regional Centro Occidente** o quien haga sus veces, información comunicada a través de la circular interna No. 036 del 15 de septiembre de 2025, que en el término de **(24) horas**, a partir de la notificación de esta providencia, suministre la atención que de manera urgente requiera la señora Martínez Romero, con relación a los síntomas que se evidencian en los anexos, puesto que no cuenta con un diagnóstico. La presente orden se da bajo las directrices jurisprudenciales que para estos casos prevé la Corte Constitucional y advirtiendo que el despacho resolverá de fondo en el menor tiempo posible.

Quinto: Notifíquese por el medio más expedito posible esta decisión a las accionadas y vinculadas, para que dentro del término improrrogable de los dos (2) días siguientes al recibo de la misma ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Igualmente se ADVIERTE que el medio de recepción electrónica oficial para este despacho judicial será recibido en el correo institucional: j01cctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: Entérese de esta decisión a la accionante.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

vcc

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Dosquebradas - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d78b360845d4430225822b988405f9c28100ced042ca878c487a7db2d234d7**
Documento generado en 11/11/2025 03:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica